

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 256
27 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 252/22
PETICIÓN 1190-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ ADOLFO REYES CALDERÓN
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 252/22. Petición 1190-08. Inadmisibilidad.
José Adolfo Reyes Calderón. Guatemala. 27 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Adolfo Reyes Calderón
Presunta víctima:	José Adolfo Reyes Calderón
Estado denunciado:	Guatemala ¹
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	14 de octubre de 2008
Notificación de la petición al Estado:	22 de agosto de 2018
Primera respuesta del Estado:	17 de febrero de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	17 de junio de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	22 de junio de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario reclama por perjuicios que habría sufrido en un proceso penal en el que finalmente resultó absuelto; y en el marco del cual se le impusieron medidas de coerción en exceso a los límites temporales fijados en la ley. También denuncia que, luego de haber sido absuelto, se le sometió ilícitamente a una suspensión de sus derechos políticos con la consecuencia de privarle de la oportunidad de participar como candidato y votar en una elección.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario narra que se desempeñaba como Ministro de Gobernación cuando el 24 de julio de 2003 le fue informado que había gente transportándose a la ciudad de Guatemala con el fin de manifestarse en favor de la inscripción de un candidato presidencial. Ante esta noticia, dio órdenes para que se mantuviera el orden y la paz, y para que se protegieran la vida, integridad y bienes de las personas. Mientras se desarrollaban las manifestaciones se mantuvo en contacto con el Director General de la Policía Nacional, quien le informó que no contaba con personal suficiente para controlar la situación, y que algunos grupos de manifestantes habían amenazado con realizar actos de violencia. Por ello, el peticionario realizó múltiples solicitudes al Presidente de la República para que enviara al Ejército a asistir a la Policía. Sin embargo, la ayuda del Ejército llegó tarde y fue insuficiente. Las manifestaciones concluyeron al día siguiente y en ellas participaron alrededor de 35,000 personas.

3. Conforme continúa el relato, el 1 de febrero de 2004, el Ministerio Público solicitó que el peticionario fuera citado judicialmente para ser indagado e interrogado por su posible responsabilidad en delitos de incumplimiento de deberes y denegación de auxilio. El 24 de septiembre de 2004, el Ministerio Público formuló acusación contra el peticionario indicando que éste había actuado en connivencia con el Director de la Policía Nacional para impedir que las fuerzas de esa institución actuaran durante las manifestaciones, permitiendo así que los manifestantes aterrorizaran a la población, realizaran daños a la propiedad y detenciones ilegales, e incluso contribuyeran a la muerte de un periodista (que aparentemente murió de un ataque cardíaco mientras huía de los manifestantes). La acusación también indicó que el peticionario había ignorado las solicitudes de auxilio y recursos de exhibición personal presentados por personas que fueron detenidas ilegalmente por los propios manifestantes.

4. El peticionario argumenta que se violó el principio de legalidad en su perjuicio al procesársele por dos delitos que, a su juicio, no le podían ser imputables. En el caso del delito de denegación de auxilio este estaba tipificado en el artículo 420 del Código Penal, el cual señalaba que: "*[e]l jefe o agente de policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años*". El peticionario sostiene que era imposible para él ser sujeto activo de ese delito, pues su cargo no era de jefe ni de agente de la policía ni de ninguna fuerza de seguridad pública. Además, ninguna autoridad competente le requirió ningún auxilio por lo que tampoco estaba presente ese elemento del delito.

5. El 6 de febrero de 2006, el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (en adelante "el Juzgado Quinto") dictó sentencia en la vía de procedimiento abreviado, declarando al peticionario responsable solamente del delito de incumplimiento de deberes, e imponiéndole una pena de dos años de prisión conmutables por pagos pecuniarios. El peticionario apeló esa decisión, resultando en que el 6 de abril de 2006 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente lo absolviera también del delito de incumplimiento de deberes, señalando que: "*el cumplimiento de funciones está perfectamente traducido en los documentos señalados, ya que el control y la supervisión del hecho, por la naturaleza del cargo mencionado, no le correspondía a él*".

6. La sentencia de segunda instancia fue impugnada mediante recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, los cuales fueron declarados improcedentes por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio de 2006. Las mismas partes recurrieron la decisión de casación mediante acciones de amparo, que fueron declaradas sin lugar por la Corte de Constitucionalidad el 8 de abril de 2008. El peticionario indica que la decisión final de la Corte de Constitucionalidad le fue notificada el 13 de mayo de 2008.

7. El peticionario reclama que, pese a su absolución definitiva, se vio perjudicado por su procesamiento injustificado y políticamente motivado por delitos que de ninguna forma podía haber cometido. Sostiene que el procesamiento penal le causó un detrimento en su patrimonio y lo expuso a señalamientos sin fundamento por parte de los medios de comunicación afectando su honra y dignidad. El peticionario también alega que el proceso no se desarrolló en un plazo razonable lo que agravó los perjuicios causados.

8. También relata que, en el marco del proceso penal en su contra, el Juzgado Quinto le impuso el 3 de marzo de 2004 una medida de arraigo, la que fue anotada por la Dirección General de Migración el 5 de marzo de 2004. El peticionario explica que, conforme a la ley doméstica, las medidas de arraigo deben ser canceladas de oficio por la Dirección de Migración luego de transcurrido un año desde su imposición si su prórroga no es solicitada al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de ese plazo. El peticionario indica que no se solicitó prórroga de la medida de arraigo en su contra antes del 4 de febrero de 2005, fecha límite para ello. Pese a ello, la medida no fue levantada de oficio como lo requería la ley forzando al peticionario a solicitar su levantamiento el 11 de abril de 2005. El Juzgado Quinto emitió oficio el 31 de mayo de 2005 comunicando a la Dirección General de Migración que la medida de arraigo había sido dejada sin efecto. Por lo tanto, el peticionario reclama que la medida de arraigo en su contra se extendió en forma ilícita, por alrededor de dos meses, en inobservancia de los plazos fijados en la ley.

9. El peticionario explica además que el 15 de marzo de 2004 el Juzgado Quinto le impuso medidas sustitutivas de caución económica y prohibición de salir del país sin la debida autorización judicial. Esta decisión fue objeto de un recurso apelación por parte del Ministerio Público en la que pidió al tribunal superior que reconsiderara la medida de arresto domiciliario impuesta a los sindicados (entre los que se encontraba el peticionario); y que se mantuviera contra ellos solo la medida de caución económica por resultar aquella suficiente para garantizar la presencia en el proceso. El peticionario recalca que el Juzgado Quinto en ningún momento le había impuesto una medida de arresto domiciliario, y considera que el Ministerio Público actuó de mala fe al solicitar la reconsideración de una medida que nunca le fue impuesta.

10. La apelación presentada por el Ministerio Público fue rechazada el 7 de mayo de 2004 por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. El peticionario denuncia que en esa decisión la Sala confirmó una medida de arresto domiciliario que nunca fue dictada, sin leer el expediente ni verificar antes si la medida existía o no. El peticionario agrega que el mismo 7 de mayo de 2004 la misma sala rechazó un recurso de apelación presentado por él contra la medida de caución económica; y que en esa decisión la sala se refirió al arresto domiciliario confirmado ante la apelación presentada por el Ministerio Público, aclarando que este implicaba que el peticionario debía permanecer en la casa en que habitara o se hospedara.

11. El peticionario no aclara si en algún momento llegó a ser materialmente privado de libertad en su domicilio. Sin embargo, aduce que fue colocado en un estado de incertidumbre en el que desconocía si estaba sujeto a una medida de prohibición de salir del país sin autorización judicial o a una de arresto domiciliario.

12. El peticionario indica que el 5 y 25 de abril, 17 de mayo y 23 de junio de 2006 presentó sin éxito recursos destinados a dejar sin efecto la medida de prohibición de salir del país. Sin embargo, no se refiere a recursos que hubiera interpuesto contra la medida de arresto domiciliario. También señala que el 1 de septiembre de 2006 la medida fue finalmente dejada sin efecto por el Juzgado Quinto, luego de que este considerara que la sentencia que lo absolvió ya se encontraba en firme. El peticionario alega que la medida de prohibición de salida del país sin autorización judicial se extendió en exceso a plazos fijados por el derecho doméstico, pero sin explicar cuáles eran los plazos aplicables.

13. Relata además que el 30 de enero de 2007, habiéndose ya proferido la sentencia de segunda instancia que determinó su absolución, la Jueza de Sentencia resolvió que él había sido condenado por delito de incumplimiento de deberes a pena de dos años de prisión conmutables; y le impuso como pena accesoria la suspensión de sus derechos políticos; la cual, según alega, no le habría sido oportunamente notificada.

14. El peticionario explica que el 5 de febrero de 2007 el Partido Frente Republicano Guatemalteco le propuso ser candidato a la vicepresidencia del país. Sin embargo, por encontrarse ilícitamente suspendido de sus derechos políticos a la fecha de cierre del padrón (9 de junio de 2007), perdió la oportunidad de presentarse como candidato a ese cargo y de ejercer el voto en las elecciones que se celebraron en primera vuelta el 9 de septiembre de 2007. No obstante, según indica el peticionario, el 11 de septiembre de 2007, se ordenó –sin especificar por quien– la rehabilitación de sus derechos políticos. Sin embargo, la Sección de Depuración del Padrón Electoral no habría cumplido con ello apoyándose, según alega, en razones administrativas, burocráticas y del sistema de cómputo. Finalmente, el 18 de diciembre de 2007, el Juez

Primero de Ejecución Penal rectificó la resolución que le había suspendido sus derechos políticos, reconociendo que el peticionario había sido absuelto previamente a la emisión de esa resolución.

15. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque el peticionario no ha cumplido con los requisitos para la tramitación de peticiones establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión; y porque los hechos expuestos en ella no caracterizan ni fundamentan una posible violación de derechos.

16. El Estado señala que la admisibilidad de la petición no puede ser analizada porque esta no satisface los requisitos mínimos para la tramitación de peticiones fijados en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión. Esto, entre otras razones, porque el peticionario no ha cumplido con aportar medios de prueba idóneos ni con informar sobre las gestiones emprendidas por él para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo. Específicamente el Estado señala que el peticionario no ha comprobado ni indicado que haya iniciado las acciones que el derecho interno le confería para subsanar las alegadas violaciones a sus derechos políticos y a su honra y dignidad.

17. En cuanto a los derechos políticos, el Estado explica que el peticionario alega que, pese a su absolución, estos les fueron suspendidos por un error del Juzgado de Ejecución. Tal situación era remediable conforme las normas del Código Procesal Penal, según las cuales los defectos en las resoluciones judiciales pueden ser subsanados de oficio o a petición de parte. Pese a ello, el peticionario no ha comprobado ni informado que hubiera iniciado acciones para enmendar el error que le afectaba. El Estado destaca que el peticionario estuvo representado por un abogado particular quien en dos escritos presentados al Juzgado de Ejecución el 6 de septiembre y 16 de octubre de 2007 solo accionó para solicitar fotocopia certificada de todo el expediente; no siendo sino hasta el 7 de noviembre de 2007 que presentó una solicitud para que el Juzgado de Ejecución requiriera al Registro de Ciudadanos un informe respecto a la rehabilitación de los derechos políticos del peticionario, la que para esa fecha ya había sido solicitada por el propio juzgado.

18. Respecto al derecho a la honra y dignidad, el Estado indica que si bien el peticionario reclama haber sido sometido a señalamientos de la opinión pública y los medios de comunicación, este no ha probado ni manifestado haber hecho uso de su derecho de aclaración y rectificación; el cual se encontraba regulado en la Ley de Emisión del Pensamiento. De igual forma, señala que el peticionario no ha acreditado ni indicado que hubiere presentado querrela ante el Ministerio Público por delitos contra el honor.

19. El Estado también alega que el proceso penal adelantado contra el peticionario se desarrolló en estricto cumplimiento de las garantías judiciales, y que se desarrolló dentro de un plazo razonable, tomando en consideración que el peticionario no se encontraba privado de libertad, y que la causa era compleja por involucrar a un gran número de sindicatos, y por razón del contexto en que se dieron los hechos que la originaron. Además, el peticionario habría tenido acceso a los recursos que preveía el ordenamiento doméstico, los que en efecto utilizó para finalmente lograr su absolución.

20. En cuanto a las alegadas violaciones al principio de legalidad y de retroactividad, el Estado destaca que ambos delitos por los que el peticionario fue procesado se encontraban recogidos en la ley penal con anterioridad a los hechos que dieron causa al procesamiento. Respecto al argumento de que el peticionario no podía cometer denegación de auxilio porque este no era jefe ni agente de policía, el Estado señala que las funciones atribuidas al Ministro de Gobernación en ley doméstica incluían: “*cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público*”; y “*conducir los cuerpos de seguridad del Gobierno*”. Guatemala destaca que el peticionario fue sobreseído por el delito de denegación de auxilio pues el Ministerio Público consideró que ese se subsumía en el de incumplimiento de deberes; por lo que ese último fue la figura penal finalmente encuadrada al peticionario.

21. En lo referente a las alegadas violaciones al artículo 10 de la Convención Americana, el Estado señala que este resulta inaplicable a la situación del peticionario; ya que este no fue condenado en sentencia firme a causa de un error judicial. El peticionario fue condenado en una sentencia de primera instancia que nunca alcanzó el grado de cosa juzgada, y que fue apelada exitosamente produciéndose su absolución. En cuanto a las supuestas violaciones al artículo 11 de la Convención Americana, el Estado aduce que el actuar del

Ministerio Público fue basado en la ley, y en la legítima promoción de un proceso penal sin ningún menoscabo a la dignidad, reputación y honra del peticionario.

22. Respecto a las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal, el Estado resalta que el peticionario no fue sometido a prisión preventiva ni privado de libertad en ningún momento. El Estado explica que aquel fue sometido únicamente a medidas de arraigo y prohibición de salir del país sin autorización, las que no implicaron restricción de la libertad personal, y le fueron impuestas lícitamente. Además, mientras estuvo vigente la prohibición de salida del país sin autorización, el peticionario tenía la posibilidad de solicitar al juez controlador de la causa la correspondiente autorización si deseaba salir del país. El Estado también sostiene que nunca se consideró que el peticionario estuviera sometido a una medida de arresto domiciliario, estando esto evidenciado en que la orden que resolvió la cesación final de todas las medidas solo se refirió a la caución económica y a la prohibición de salir del país sin autorización.

23. En cuanto a la suspensión de los derechos políticos del peticionario, el Estado explica que esta ocurrió por razón de un informe rendido por el Juzgado de Ejecución al Tribunal Supremo Electoral quien le había pedido información respecto a las personas inhabilitadas en sus derechos políticos. El nombre del peticionario fue incluido por error en ese informe porque quienes lo prepararon tomaron la información de la hoja de remisión que había hecho el Juzgado Quinto en la que se indicaba que aquel había sido condenado, no obstante haber sido absuelto. El Estado también explica que la suspensión de derechos políticos no se notifica a los ciudadanos por ser procesos de uso exclusivo e interno del Organismo Judicial.

24. El Estado indica que el 11 de septiembre de 2007, el Juzgado de Ejecución informó al Registro de Ciudadanos del error y solicitó que de la rehabilitación urgente de los derechos políticos del peticionario; luego, 8 de noviembre de 2007 el Juzgado de Ejecución solicitó al Registro que informara acerca de lo ordenado. Tras ello, el Tribunal Electoral informó que los derechos políticos del peticionario habían sido rehabilitados desde el 26 de septiembre de 2007, pero esto no había podido ser incluido en el padrón electoral porque aquel estaba cerrado desde el 9 de junio de 2007. El Tribunal también expresó que la rehabilitación sería operada en la base de datos una vez que el sistema para ello quedara abierto lo que ocurriría luego de transcurrido el proceso electoral "Elecciones Generales 2007".

25. El Estado explica que el 18 de diciembre de 2007 el Juzgado de Ejecución rectificó su error del 30 de enero de 2007 por el cual erróneamente se consignó el nombre del peticionario como condenado; y que al momento de su escrito de respuesta el peticionario ya se encontraba en goce de sus derechos políticos.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y SOLICITUD DEL ESTADO

26. El peticionario alega que todos los recursos ordinarios y extraordinarios de la jurisdicción guatemalteca quedaron agotados con la sentencia de amparo que confirmó definitivamente su absolución. A su vez, el Estado reclama que el peticionario no ha cumplido con informar sobre recursos internos que hubiera agotado en relación con las supuestas violaciones a sus derechos políticos, y a la honra y dignidad.

27. Según su práctica sostenida, la Comisión debe primero identificar el objeto de la petición a fines de determinar la vía procesal adecuada que debe ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos⁴. En el presente caso, la Comisión observa que el objeto de la petición es reclamar por los perjuicios que le habrían sido causados al peticionario por su sometimiento a un proceso penal que considera fue injustificado e irrazonablemente largo; denunciar que el peticionario fue sometido ilícitamente a medidas de suspensión de derechos políticos y arresto domiciliario; y denunciar que las medidas de arraigo y prohibición de salir del país sin autorización judicial impuestas al peticionario se extendieron más allá de los límites temporales fijados por el derecho doméstico.

⁴ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste - Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

28. En cuanto al proceso penal contra el peticionario, la Comisión observa que el 6 de febrero de 2006 el Juzgado Quinto profirió la sentencia condenatoria de primera instancia. Esa sentencia fue apelada por el peticionario, resultando en que el 6 de abril de 2006 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente determinara su absolución. El Ministerio Público y la parte querellante presentaron recursos de casación contra la sentencia absolutoria de segunda instancia, siendo esos recursos declarados improcedentes por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio de 2006. Las mismas partes recurrieron la decisión de casación mediante acciones de amparo que fueron declaradas sin lugar por la Corte de Constitucionalidad el 8 de abril de 2008, en una decisión que fue notificada al peticionario el 13 de mayo de 2008.

29. El peticionario y el Estado concuerdan que el proceso penal concluyó definitivamente con la decisión de la Corte de Constitucionalidad. Por lo tanto, la Comisión estima que los reclamos relacionados con la interposición del proceso, los perjuicios causados por este y la duración del proceso cumplen con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado a que la decisión definitiva fue notificada al peticionario el 13 de mayo de 2008 y la petición fue presentada el 14 de octubre de 2008, la Comisión concluye que estos reclamos también cumplen con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

30. En cuanto a la suspensión de los derechos políticos del peticionario, las partes concuerdan que la resolución errada que conllevó a la suspensión de sus derechos políticos fue rectificadas. El Estado ha indicado que el peticionario no utilizó los recursos que tenía a su disposición para solicitar la enmienda de este error, pero no ha indicado qué recursos adicionales éste debiera haber agotado luego de que el error fuera rectificado por las autoridades. Por ello, la Comisión concluye que este reclamo cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Más allá de estas consideraciones, la Comisión observa que la rectificación definitiva de la resolución errada se realizó el 18 de diciembre de 2007, y que el peticionario no ha controvertido que sus derechos políticos le fueron restablecidos. En consecuencia, y dado que la petición fue presentada el 14 de octubre de 2008, la Comisión concluye que este extremo de la petición resulta inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

31. Respecto a la aducida imposición ilícita de una medida de arresto domiciliario, el peticionario no ha brindado ni surge del expediente información sobre recursos internos que hayan sido agotados en relación con tal reclamo. El peticionario tampoco ha denunciado la ausencia de recursos para impugnar la medida o que haya sido impedido de agotar recursos existentes. Por lo tanto, la Comisión concluye que este reclamo resulta inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

32. En cuanto a la supuesta extensión ilícita de las medidas de arraigo y la prohibición de salir del país sin autorización judicial, el peticionario ha informado sobre recursos que interpuso para solicitar el levantamiento de estas medidas. Por lo tanto, la Comisión estima que estos reclamos cumplen con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión observa que la decisión que puso fin definitivo a la medida de arraigo se profirió el 31 de mayo de 2005; y la que lo hizo con respecto a la medida de prohibición de salir del país sin autorización se profirió el 1 de septiembre de 2006. Por lo tanto, como la petición fue presentada el 14 de octubre de 2008, la Comisión concluye que estos reclamos resultan inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

33. La Comisión Interamericana reitera que a efectos de la admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de

admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana⁵.

34. La presente petición, en sus partes que resultan admisibles conforme la Sección VI del presente informe, incluye alegaciones respecto a que el proceso penal contra el peticionario fue injustificado, le causó perjuicios en su honra y dignidad, y no se desarrolló en plazo razonable.

35. A este respecto, la Comisión considera que en cuanto a la duración del proceso, surge del expediente que los hechos que originaron el proceso ocurrieron en 2003, y el proceso concluyó definitivamente en 2008. La Comisión valora que el Estado ha sustentado que la causa revestía complejidad por involucrar a múltiples imputados; y que el peticionario no fue privado de libertad durante el proceso. Por lo tanto, la Comisión no encuentra elementos suficientes para considerar *prima facie* que el proceso haya violado el plazo razonable. Además, no surgen de los alegatos del peticionario ni del expediente elementos suficientes para considerar *prima facie* que el procesamiento penal del peticionario pueda haber sido *per se* incompatible con otras garantías y derechos establecidos en la Convención Americana.

36. En cuanto a las afectaciones que el proceso habría causado a la honra y dignidad del peticionario, la CIDH recuerda que la Corte IDH ha determinado que “*un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento*”⁶. En este sentido, el peticionario no aporta elementos concretos que al menos *prima facie* permitan establecer alguna acción concreta, deliberada, del Estado orientada a afectar su honra o dignidad.

37. En consecuencia, la Comisión estima que las reclamaciones que no resultan inadmisibles conforme a las determinaciones de la Sección VI del presente informe resultan inadmisibles conforme lo dispuesto en el artículo 47 (b) y (c) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición con fundamento en los artículos 46.1 (a) y (b) y 47 (a), (b) y (c) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

⁶ Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr 177.